

personas de la obligación de presentar al Servicio el informe anual sobre dichas rentas gravadas con el impuesto único de Segunda Categoría.

En efecto, conforme a lo señalado en los números 2.- y 3.- de la parte resolutive de la citada Res. Ex. Nº 6.836, en comento, los empleadores, pagadores o habilitados que paguen rentas del artículo 42, Nº 1, de la Ley de la Renta (sueldos, sobresueldos, salarios, montepíos, jubilaciones y remuneraciones accesorias y complementarias a las anteriores) y que, conforme a la ley estén obligadas, cuando corresponda, a efectuar la retención del impuesto único de Segunda Categoría, deberán presentar una declaración jurada anual, antes del 15 de Marzo de cada año, a través del formulario Nº 1.887, cuyo formato contempla los requerimientos de información necesarios exigidos.

Por otra parte, es importante señalar que la citada obligación de informar operará respecto de la institución, organismo o persona que haya pagado rentas a sus trabajadores o pensionados, por montos brutos que sumados, sin reajuste, superen las 100 Unidades Tributarias Anuales, NOMINALES, sea que hayan, o no, efectuado la retención del Impuesto Único, en su oportunidad.

Asimismo, dicha obligación de informar recae, también, sobre las citadas personas naturales o jurídicas que al tiempo de efectuar el pago de las referidas rentas no se encontraron obligadas a retener el citado impuesto único de Segunda Categoría, por no haber excedido éstas el límite exento que fija la ley, **OBLIGACION QUE HA SIDO POSTER-GADA POR ESTE AÑO TRIBUTARIO 1994**, a través de la Res. Ex. 401 de 28/01/94, D.O. de 4/02/94, cuyo texto modificatorio, en su parte pertinente resolutive, dice:

"1.- Postérgase hasta el Año Tributario 1995, las obligaciones establecidas en las Resoluciones Ex. Nºs. 065, 6.835 y 6.836, en los siguientes términos:

"c) "La obligación de informar al Servicio a que se refiere el resolutive número 3.- de la Resolución Ex. Nº 6.836, de 28 de Diciembre de 1993, respecto de las rentas del artículo 42, Nº 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta que no quedaron afectas a este tributo por el año 1993 por no exceder su monto del límite exento que establece la ley. No obstante, se mantiene vigente el resolutive número 4, en cuanto a que se refiere al total de las rentas nominales pagadas a los trabajadores o pensionados durante el año 1993, hayan estado exentas o gravadas".
No obstante las instrucciones generales ya dichas, se estima conveniente dejar expresa constancia de las siguientes situaciones:

- La resolución exenta Nº 401, de 28/01/94, posterga la obligación de informar establecida en la Resolución Nº 6.836, que se instruye, respecto de las rentas del Art. 42, Nº 1, de la Ley de Impuesto a la Renta que, durante el año 1993, no quedaron afectas a este tributo.
- No se incluirá en la declaración jurada anual correspondiente al año tributario 1994, a las personas cuyas rentas correspondientes al año comercial 1993 no excedían, en su totalidad, el límite exento en la escala de tasas permanentes del art. 43 Nº 1, de la Ley de la Renta, salvo que en algún período excedieran dicho límite legal y quedarán afectas.
- El retenedor deberá informar el monto anual de las remuneraciones netas, descontadas las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio y voluntarias pagadas a cada trabajador o pensionado, entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1993, afectas al impuesto único de Segunda Categoría, al igual que el monto anual del referido tributo retenido.
- Bastará un solo período en que la persona quede afectada al citado tributo, para considerarla en la Declaración Jurada del año tributario 1994, incluyendo, por cierto, el total de las remuneraciones no afectas que se le cancelaron correspondiente al año 1993.

e) La obligación de informar recae en la persona natural o jurídica que pagó rentas a sus trabajadores o pensionados durante 1993 las que, sumadas en total, superen un monto bruto de 100 Unidades Tributarias Anuales, nominales, hayan estado exentas o gravadas. (\$22.342.800 al 31/12/93).

- Situación a contar del Año Tributario 1995: A contar del año tributario 1995 deben informar, antes del 15 de Marzo de cada año, a través del Form. 1.887, las personas naturales o jurídicas respecto del total de las rentas pagadas a sus trabajadores o pensionados, entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año anterior, afectas o no al impuesto único de Segunda Categoría y cuyos montos brutos totales sumados superen las 100 UTA, nominales.

Es decir, la Institución, Organismo o Persona que haya pagado rentas del Artículo 42 Nº 1, de la Ley de la Renta, (sueldos, sobresueldos, salarios, y cualesquiera otras rentas similares, montepíos, jubilaciones, rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión -tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, bonos, etc.-) deberá presentar la Declaración Jurada a que se refiere la Resolución Exenta Nº 6.836, tanto por las rentas sujetas a la retención del citado Impuesto Único, como por las que no sufrieron dicha retención, siempre que el monto bruto total nominal supere las 100 UTA.

- Vigencia
Rige la obligación, a partir del año tributario 1994, tanto para los informes que deban ser presentados a través del formulario 1.886, como del formulario 1.887.

Se deja sin efecto la circular Nº 41, de 5 de Abril de 1976, que liberó a las personas naturales y jurídicas, que están obligadas a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría, de la obligación de presentar al Servicio el informe anual establecido en el inciso 1º del artículo 101 de la Ley de la Renta.

Saluda a Ud.- Javier Etcheverry Celhay, Director.
Nota: En el próximo boletín del Servicio será publicada la Circular Nº 12, de 17.02.94, en extenso, la que incluye las Resoluciones exentas Nºs. 6.835 y 6.836, D.O. 06.01.94.

Ministerio de Obras Públicas

MODIFICA SENTIDO DE COBRO EN LA PLAZA DE PEAJE CHACABUCO

Núm. 16.- Santiago, 2 de Febrero de 1994.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Nº 14.999, lo establecido en los Arts. 30 Nº 5 y 75 del Decreto M.O.P. Nº 294/84, que fijó el texto actualizado de la Ley Nº 15.840 de 1964, y el Decreto Supremo Nº 1010 de 1981, del Ministerio de Obras Públicas.

Decreto:

Artículo 1º: Solicítase, para el presente Decreto trámite de 5 días que indica el Art. 111, inciso 3º del Decreto MOP Nº 294 de 1984, que fijó el texto actualizado de la Ley Nº 15.840 de 1964.

Artículo 2º: Modifícase, el Art. Nº 2 del Decreto Nº 1010 de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, en lo referente a la Plaza de Peaje Chacabuco.

Plaza de Peaje Chacabuco: En esta plaza de peaje solamente pagarán peaje los vehículos que transiten hacia el sur.

Artículo 3º: El presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial a las 12.00 horas.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.- Jaime Tohá González, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Juan Enrique Miquel Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

MODIFICA DECRETO Nº 47, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

Santiago, 11 de Enero de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 4.- Visto: El D.F.L. Nº 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el D.L. Nº 1.305, de 1975, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8º de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por D.S. Nº 47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

- Reemplázase en el número 2. del artículo 2.1.6.; en el número 2. del artículo 2.1.9.; en el número 10. del artículo 3.1.4.; en el número 7. del artículo 3.1.5., y en el número 8. del artículo 3.1.6., la palabra "alcantarillado", por la expresión "alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda".
- Sustitúyese el enunciado que antecede al artículo 3.2.2, por el siguiente: "De las obras de agua potable, aguas servidas y aguas lluvias".
- Reemplázase en el inciso primero del artículo 3.2.2. la expresión "aguas servidas", por "aguas servidas y aguas lluvias".
- Sustitúyese el número 3. del artículo 3.4.1., por el siguiente: "3. Certificado de ejecución de las redes y obras complementarias de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias cuando corresponda, emitido por la respectiva Empresa de Servicios Sanitarios."

Anótese, tómesese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Joan Mac Donald M., Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

MODIFICA PLAN REGULADOR COMUNAL DE ÑUÑO A EN SENTIDO QUE INDICA

Santiago, 9 de Diciembre de 1993.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 133.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 16.391 y 12 letra i) del D.L. Nº 1.305 de 1976; el artículo 50 del D.F.L. Nº 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el oficio Nº 1.079, de 24 de Noviembre de 1993, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el artículo 32 Nº 8º y el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1º.- Modifícase el Plan Regulador Comunal de Ñuñoa, aprobado por D.S. Nº 129 (V. y U.), de 1989, publicado en el Diario Oficial de 11 de Diciembre de 1989, en el sentido de establecer una nueva zonificación, usos de suelo, condiciones de subdivisión predial, de edificación, líneas oficiales y líneas oficiales de edificación, en el área delimitada por la línea poligonal A-B-C-D-A, de conformidad a lo graficado en el plano D E 2748, denominado "Modificación Plan Regulador de Ñuñoa Sector Las Regatas - Las Brumas - Los Salvavidas", confeccionado a escala 1:500, por el SERVIU Metropolitano, que por el presente decreto se aprueba.

Artículo 2º.- Establécense para el área definida en el artículo anterior, los usos de suelo, condiciones de subdivisión predial y de edificación establecidos para la Zona Z4 en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Ñuñoa.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Joan Mac Donald M., Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

334/0930

16 MAR. 1994

